

Sumilla: **Ampliación de recurso
Recurso de Reconsideración y,
subordinadamente, solicitud de
abstención de congresista
ENRIQUE WONG PUJADA.**

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

Antenor José Escalante Gonzáles, identificado con D.N.I. N° 17806645, en mi condición de Postulante a Magistrado del Tribunal Constitucional, ante Usted con el debido respeto me presento y expongo:

I. PETITORIO:

Conforme al artículo 172° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que permite incorporar nuevas alegaciones al procedimiento, PROCEDO A AMPLIAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR MI PERSONA CON FECHA 11/04/2022, **SOLICITANDO**, ADICIONALMENTE, LA **NULIDAD DE TODO EL “PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”** POR EXISTIR GRAVE VULNERACION AL PRINCIPIO Y DERECHO CONSTITUCIONAL DE **JUEZ IMPARCIAL**, RESPECTO DEL CUAL SOY TITULAR Y DEBE SER SUFICIENTEMENTE GARANTIZADO POR LA COMISION ESPECIAL.

En efecto, habiendo tomado conocimiento en fecha reciente que, en la edición del 27 de marzo de 2022 del programa político “Panorama”, la conductora Rosana Cueva informó que el Congresista **ENRIQUE WONG PUJADA**, por orden del Fiscal Especializado en Delitos Tributarios de Lima estaba siendo investigado por la presunta comisión del Delito Defraudación Tributario, se ha vulnerado el principio de imparcialidad en la toma de decisiones de referido congresista - integrante de la Comisión Especial Encargada de la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, **deviniendo en NULO todo el procedimiento desarrollando hasta la fecha, conforme al numeral 1) del artículo 10 del T.U.O. de la Ley del**

Procedimiento Administrativo General que establece que son nulos los actos cuando contravienen la Constitución y las leyes especiales.

Subordinadamente, en el supuesto negado que la Comisión no declare la nulidad del procedimiento conforme a lo referido y pasaré a exponer más adelante, **SOLICITO LA ABSTENCIÓN del Congresista Enrique Wong Pujada**, por existir diversos hechos objetivos que demostrarían que su intervención en la Comisión respecto de actos que involucran mi participación como candidato, no se sujetan al principio de imparcialidad, previsto en la ley y en la propia Constitución.

A efecto de resolver **el presente extremo de mi Recurso Reconsideración que estoy ampliando (pedido de nulidad del íntegro del procedimiento de selección)**, solicito esta nulidad sea resuelto por los otros ocho (8) integrantes de la Comisión.

Sustento la presente ampliación de recurso de reconsideración en los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Descripción de Antecedentes.

Mediante escrito de fecha 11/04/2022, complementado por escrito del 12/04/2022, interpose Recurso de Reconsideración contra la siguiente calificación negativa y desaprobatoria que me asignó el Congresista **ENRIQUE WONG PUJADA**:

Postulante: Escalante Gonzáles Antenor José	Solvencia e Idoneidad Moral	Trayectoria Democrática y Profesional	Proyección Personal	Puntaje de Congresista
Enrique Wong Pujada	9	8	3	20

En esencia, mi Recurso de Reconsideración se fundamenta en que las calificaciones que me asignó el congresista **ENRIQUE WONG PUJADA** no guardan consistencia ni con el desarrollo de mi Entrevista Personal ni con los elementos objetivos que obran en mi carpeta o expediente de postulante.

En fecha reciente y luego de haber presentado mi Recurso de Reconsideración, he tomado conocimiento que en la edición del **27/03/2022** del programa político “**PANORAMA**” que se emite por PANTEL y que conduce la periodista **ROSANA CUEVA**, como parte de un reportaje, se informó que “**CONGRESISTA WONG FUE DENUNCIADO POR EVASIÓN DE 1.5 MILLONES**”.

En dicho reportaje (el cual se puede ubicar en el siguiente link <https://youtu.be/TyWebfmCxqs>) se afirmó que:

“[...] el 9 de marzo pasado un **Fiscal Especializado en Delitos Tributarios** ordenó que se inicien diligencias preliminares contra el actual Congresista Enrique Wong por una evasión supuesta de 1 millón y medio de soles. Este es el documento en exclusiva que ordena investigar al Congresista Enrique Wong fue firmado por el Fiscal Fredy Vizcarra se basa en la **fiscalización de la SUNAT** a la Clínica San Vicente. **Enrique Wong fue Gerente General desde el año 2017** hasta antes de ingresar a su despacho Congresal. El año pasado la **SUNAT determinó una deuda de 1 millón quinientos setenta mil ocho cuarenta soles**. ¿Cuál es la historia? ¿Cuándo sucede eso? En diciembre de 2019 una fiscalización de la SUNAT. ¿Y que encuentra la SUNAT? Facturas observadas que no se pudieron levantar las observaciones y nos multaron. Lo observado es dos millones ochocientos mil más o menos. La observación por los casi tres millones de soles corresponden, de acuerdo al documento, al 2014. Sin embargo, la SUNAT tocó la puerta y pidió cuentas de ese dinero al **Gerente General Enrique Wong**. Todo indica que la denuncia que el Congresista habría hecho algo indebido para taparlo o subsanarlo. Hubo problemas con los contadores de ese tiempo del 19 y no presentó la documentación. Cuando **Wong** dejó de mandar en la clínica y se fue al Congreso el año pasado se habría visto lo que hizo y habría dejado la clínica. Se habría verificado sobre la existencia de un conjunto de facturas sobre los que no se habría acreditado la fehaciencia de las operaciones consignadas en cada una de ellas. Dispone se inicie las diligencias preliminares contra Pedro Wong Pujada, **Enrique Wong Pujada**, Mary Alva Carhuayo, José Sosa y Juan Antonio Oyola por el **presunto delito de defraudación tributaria, en agravio del Estado SUNAT**. **El Congresista tiene sobre sus hombros una investigación fiscal por evasión en su contra provocada por la SUNAT [...]**

A continuación, se consignan dos imágenes extraídas del reportaje antes mencionado:



Como he indicado el citado reportaje se propaló el **27/03/2022** por PANORAMA, es decir, ocho días antes de mi Entrevista Personal ante la Comisión Especial (el **04/04/2022**), razón por la cual, razonablemente, considero que la calificación negativa que me asignó el Congresista **ENRIQUE WONG PUJADA** podría obedecer a los hechos que se narran en el mencionado reportaje, en la medida que mi condición de Procurador

Público de la SUNAT, estoy vinculado por mis funciones a la defensa jurídica tanto de la deuda tributaria determinada por la SUNAT como en un potencial proceso penal por la presunta comisión del Delito de Defraudación Tributaria.

2. De la NULIDAD del Procedimiento de Selección.

El Artículo 10º del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como causales de nulidad del acto administrativo de pleno derecho, entre otras, a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

En el presente caso, en el procedimiento de selección de candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional, el Congresista **ENRIQUE WONG PUJADA** ha mantenido un conflicto de interés objetivo con mi persona por las funciones que desempeño, vulnerándose el principio de Imparcialidad previsto en la Constitución y en la Ley, como también, el derecho al debido procedimiento. Razonablemente, estimo que dicho conflicto de intereses se podría haber visto reflejado en la calificación diminuta y desaprobatoria que me otorgó el referido Congresista en la Entrevista Personal.

Debe tenerse presente que, si bien es cierto que no postulo en este procedimiento como Procurador Público de la SUNAT, sino como cualquier ciudadano con derecho a conformar el Tribunal Constitucional, también lo es que, al seguir desempeñándome (durante el proceso de selección) en el cargo que ostento y en la defensa de los intereses de la SUNAT, ello conlleva, necesariamente, que los que tienen conflictos (como es el Congresista **ENRIQUE WONG PUJADA**) en los cuales directamente mi persona deberá intervenir en resguardo del Estado Peruano, van a verse inclinados a no actuar con la imparcialidad necesaria para tomar una decisión de elección que deber ser netamente **objetiva**.

En ese sentido, el Congresista **ENRIQUE WONG PUJADA**, al no haber desde un principio, cumplido con comunicar a la Comisión Especial el conflicto de intereses que guardaba específicamente con mi persona (dado mi cargo de Procurador Público de la SUNAT) y, además, con su deber de abstenerse de participar en el Proceso de Selección respecto de mi persona y postulación por existir un conflicto de interés objetivo y siendo claro que existían y existen **motivos que perturban su función de autoridad, ES EVIDENTE QUE, CON TAL PROCEDER, HA VICIADO TODOS LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN ESPECIAL EN QUE HA INTERVENIDO,**

VULNERANDO, SIN LUGAR A DUDAS, EL PRINCIPIO Y DERECHO A LA IMPARCIALIDAD CONTENIDO EN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO PREVISTO POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE 1993 Y EN EL REGLAMENTO DE SELECCION QUE RIGE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

En efecto, a partir de la fiscalización y, eventual, denuncia penal por la presunta comisión del delito de defraudación tributaria que se podría presentar contra el Congresista **ENRIQUE WONG PUJADA** (hechos que, tal como se explica en el programa PANORAMA del 27/03/2022, conocía dicho Congresista desde hace un buen tiempo atrás), queda claro que, a fin de garantizar la imparcialidad que debe existir en el procedimiento de selección, el Congresista **ENRIQUE WONG PUJADA**, desde que tomó conocimiento de mi postulación debió cumplir con abstenerse de intervenir en todo el procedimiento, por lo menos, respecto de mi persona.

Es importante considerar que, en el mencionado reportaje propalado por el programa político PANORAMA el 27/03/2022, el Congresista **ENRIQUE WONG PUJADA**, demuestra conocer de los hechos que le generan un conflicto de intereses respecto de mi postulación, en la medida que afirma respecto de la fiscalización y control por parte de la SUNAT:

Como estaba yo dedicado a la campaña no, dedicado a todo esto, entonces la administración la llevaba un sobrino, ese sobrino pues parece ser que se dejó embaucar por la contadora y la contadora hizo un mal manejo.

En este punto, considero oportuno destacar que en el formato de calificación referido al rubro **“Trayectoria Profesional y Democrática”** señala como fundamento de los desaprobatorios y contradictorios 8 puntos que me asigna **conocer perfectamente mi situación laboral** (Anexo N° 2):

El postulante es de profesión abogado, con experiencia en Aduanas y Administración Tributaria, Analista y Auditor. Ha realizado publicaciones de libros y revistas.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

4.2 TRAYECTORIA PROFESIONAL Y DEMOCRÁTICA Art. 33 del Reglamento del Concurso				Puntaje de 1 a 15 puntos	
CALIFICACIÓN					
EXCELENTE 15		MUY BUENO 13 a 14		BUENO 9 a 12	
REGULAR 5 a 8				MALO 0 a 4	
MOTIVACIÓN I Art. 33 del Reglamento del Concurso					
EL POSTULANTE ES DE PROFESIÓN ABOGADO, CON EXPERIENCIA EN ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ANALISTA Y AUDITOR. HA REALIZADO PUBLICACIONES DE LIBROS Y REVISTAS.					
PUNTAJE					8

De acuerdo con nuestro ordenamiento Supranacional, Constitucional y Legal, cuando median situaciones que restan imparcialidad a una autoridad administrativa **HAY UN DEBER DE ABSTENCIÓN**. Así el numeral 4 del artículo 99° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

[...]

3. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

[...]

6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:

a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.

b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.

En efecto, en mi caso, se ha vulnerado el principio y derecho de imparcialidad contenido en el derecho al debido procedimiento (juez imparcial), en razón de que los hechos descritos precedentemente, demuestran claramente que el Congresista ENRIQUE WONG PUJADA no cumplió con su deber de abstención mediando hechos objetivos que lo forzaban a ello, en consecuencia, no reúne los requisitos que son propios de un “Juez o Tribunal Imparcial” para intervenir en el presente procedimiento de selección de magistrados al Tribunal Constitucional.

El principio y derecho a un juez imparcial forma parte del **debido proceso** y, de acuerdo con la doctrina competente, resulta consustancial a todo Estado de Derecho.

Este principio y derecho fundamental se encuentra, implícitamente, recogido por el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado de 1993.

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. La observancia del **debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por

órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresamente, contempla el derecho fundamental a un Juez o Tribunal Imparcial:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un **juez o tribunal** competente, independiente e **imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El Tribunal Constitucional peruano, en los fundamentos 49 a 51 de la STC N.º 6149-2006-PA/TC, ha sentado doctrina jurisprudencial en el sentido que **el derecho a ser juzgado por jueces imparciales es un derecho fundamental implícito en nuestra Carta Magna de 1993, que forma parte del derecho al debido proceso y que proviene de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Ciertamente, **el derecho a ser juzgado por jueces imparciales** no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución.

El status del derecho al juez imparcial como uno que forma parte del debido proceso, se deriva de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que exige que las disposiciones constitucionales mediante las cuales se reconocen derechos fundamentales se interpreten y apliquen de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias que hayan sido ratificadas por el Estado peruano.

[...]

Uno de esos tratados es la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 8º, relativo a las garantías judiciales, dispone que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formuladas contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, como bien ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos abarca tanto la **imparcialidad subjetiva** (que garantiza que el juez no mantenga relaciones indebidas con las partes, y en la que se integran todas las dudas que deriven de las relaciones del juez con aquellas), como la **imparcialidad objetiva** (referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el juez se acerca al *tema decidendi* sin haber tomado postura previa en relación con él)¹.

Sobre base, como bien señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial:

[...] implica que sus integrantes no tengan interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia». Consecuentemente, agrega la Corte, un «juez debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales [...]»².

Por su parte, en la misma línea que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional peruano, mediante los fundamentos 20 y 23 de la STC N° 004-2006-PI/TC, ha afirmado que el principio de imparcialidad es una garantía del derecho al debido proceso de las partes procesales, el mismo que tiene dos acepciones una subjetiva y otra objetiva, tal como explica a continuación:

El principio de imparcialidad posee dos acepciones:

a) **Imparcialidad subjetiva.** Se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso. [...]

b) **Imparcialidad objetiva.** Está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable. [...]

La independencia y la imparcialidad del juzgador no sólo constituyen principios y garantías de la administración de justicia, sino también una garantía para quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia [...].

¹ Cfr. Caso Palamara Iribarne vs. Chile, sentencia del 22 de noviembre de 2005 y caso Alpitx Barbera y otros vs. Venezuela, sentencia del 5 de agosto de 2008.

² Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, sentencia del 20 de noviembre de 2009.

El Tribunal Constitucional peruano, a través del fundamento 7 de la STC N° 1934-2003-HC/TC, ha destacado que la imparcialidad de los magistrados es un derecho subjetivo de los justiciables, que garantiza que las partes sean juzgadas por un juez no parcializado, puesto que “[...] constituye un derecho subjetivo de los justiciables, por medio del cual se garantiza a todos y cada uno de los que pudieran participar en un proceso judicial que puedan ser juzgados por un juez no parcializado, es decir, uno que **no tenga prejuicios sobre las partes** e, incluso, sobre la materia o la causa confiada para dirimir [...]”.

Es más, siguiendo el desarrollo doctrinal y jurisprudencia consolidados, el Tribunal Constitucional, en virtud de los fundamentos 7, 10 y 11 de la STC N° 04675-2007-PHC/TC, ha establecido que al analizar la imparcialidad objetiva de un juez resultan relevantes las apariencias, a fin de apartar del caso al juez cuyo comportamiento pudiera generar dudas sobre su imparcialidad:

Respecto de la dimensión objetiva de la imparcialidad judicial, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que resultan siendo relevantes incluso las apariencias (TEDH: caso Piersack, parr 30), por lo que pueden tomarse en cuenta, aparte de la conducta de los propios jueces, hechos que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad (TEDH, caso Pabla Ky v Finlandia parr 27).

[...]

*Tal irregularidad en la tramitación de la denuncia, consistente en alterar el orden aleatorio para la asignación de expedientes, direccionando intencionalmente -y de manera indebida- la causa seguida contra el recurrente hacia un determinado órgano jurisdiccional, si bien no implica necesariamente que los jueces a cargo del referido órgano jurisdiccional tengan un compromiso con alguna de las partes o interés particular en el resultado del proceso (dimensión subjetiva), **sí constituye una irregularidad que de modo objetivo no permite asegurar que el proceso seguido contra el recurrente haya sido respetuoso de las garantías de un juez imparcial** (dimensión objetiva).*

Como lo ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos incluso las apariencias pueden resultar relevantes a efectos de evaluarse este aspecto objetivo (caso Piersac~, sentencia, parr. 30), criterio asumido por este Tribunal Constitucional (Cfr. Exp. N. 0 004-2006-PI/TC fund. 20).

Ahora bien, en uniforme y reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que [...] el fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si ésta

resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional. (Cfr STC 4889- 2004-AA)

A partir, de lo antes señalado, se puede apreciar en palabras del propio Tribunal Constitucional que: “el debido proceso en sede administrativa importa un conjunto de derechos y principios que forman parte de un contenido mínimo, y que constituyen las garantías indispensables con las que cuenta el administrado frente a la Administración” (Cfr STC 8957- 2006-AA).

Estando a lo señalado, el principio y derecho al juez imparcial contenido en el derecho al debido procedimiento informa el presente proceso de selección, dado que finalmente se va a tomar una decisión administrativa que debe ser suficientemente garantista de los derechos constitucionales de todos los involucrados, en este caso las candidatas o candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional.

En consecuencia, no mediando la imparcialidad requerida, al vulnerarse principios y derechos constitucionales previstos en la Ley y la Constitución, debido a que el Congresista **ENRIQUE WONG PUJADA** mantiene un conflicto de interés objetivo con mi persona por el cargo que, actualmente desempeño y que, además, existen situaciones que perturban el procedimiento en relación a mi postulación y, no habiendo cumplido el citado Congresista con abstenerse oportunamente desde el inicio del procedimiento no obstante ser sabedor de los hechos como lo declara el mismo ante el programa político PANORAMA del 27/03/2022, es que **se ha viciado de nulidad todo el procedimiento de selección a raíz de su indebida intervención.**

Si bien, conforme al artículo 102.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, “*la participación de la autoridad en el que concurra cualquiera de las causales de abstención, no implica necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, salvo en el caso en que resulte evidente la imparcialidad o arbitrariedad manifiesta o que hubiera ocasionado indefensión al administrado*”, en el presente caso estamos frente a la salvedad de que es evidente la infracción al principio de imparcialidad dado que el Congresista **ENRIQUE WONG PUJADA**, según da cuenta el programa político PANORAMA emitido el 27-03-2022, está siendo investigado por la SUNAT y; aun cuando postulo a magistrado del Tribunal Constitucional a **título personal**, es evidente que, en mi condición de Procurador Público de la SUNAT estoy encargado de la defensa jurídica de la SUNAT en las

eventuales impugnaciones que podría hacer dicho Congresista de la deuda tributaria determinada ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial o, frente a una eventual denuncia que se le podría formular por la presunta comisión del delito de defraudación tributaria.

Debo señalar que la intervención del Congresista **ENRIQUE WONG PUJADA** en el presente procedimiento de selección me ocasiona indefensión, dado que el procedimiento avanza sin que dicho congresista cumpla con su deber de abstenerse. Más bien, interviene en el mismo y me asigna notas desaprobatorias que no guardan coherencia ni con mi Entrevista Personal ni con los elementos objetivos que obran en mi carpeta de postulante, tal como se detalla en mi Recuso de Reconsideración del 11/04/2022 y en su escrito complementario del 12/04/2022.

También existe nulidad del procedimiento de selección, conforme el artículo 10.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto, la intervención del Congresista **ENRIQUE WONG PUJADA** no solo vulnera la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución Política del Estado de 1993, sino que, además, claramente vulnera la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de Selección de magistrados del Tribunal Constitucional que se rige por el principio y derecho de **IMPARCIALIDAD**.

En efecto, en el artículo 1.5° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en la parte respectiva de principios que informan el procedimiento administrativo) se establece el ***“Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”***.

Asimismo, el artículo 99 del TUO antes referido establece que ***“La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida”***.

Del mismo modo, el Reglamento de Selección de Candidatos y Candidatas de postulantes aptos para la selección de magistrados del Tribunal Constitucional establece que: ***“Principio de imparcialidad Los miembros de la Comisión Especial toman sus decisiones en función de criterios objetivos, sin influencia alguna, ni prejuicios, ni simpatías o antipatías”***.

Finalmente, debe tenerse presente que el presente pedido de nulidad se hace en la primera oportunidad, por cuanto se ha tomado conocimiento de los hechos con motivo de reportajes periodísticos de televisión, publicados el pasado mes de marzo.

3. Pretensión Subordinada a la NULIDAD (Abstención del congresista ENRIQUE WONG PUJADA).

Igualmente, habiendo tomado conocimiento que, en la edición del 27 de marzo de 2022 del programa político “Panorama”, la conductora Rosana Cueva informó que el Congresista **ENRIQUE WONG PUJADA**, por orden del Fiscal Especializado en Delitos Tributarios de Lima estaba siendo investigado por la SUNAT por la presunta comisión del Delito Defraudación Tributaria, solicito que **SE ABSTENGA** de conocer y pronunciarse respecto del Recurso de Reconsideración que he presentado el 11/04/2022 (ampliado por escrito del 12/04/2022) respecto de la calificación que me asignó en la etapa de la “**Entrevista Personal**”.

Sustento mi pedido en los hechos que sirven de sustento para nulidad el procedimiento y que expuse líneas arriba.

Como he indicado, el citado reportaje se propaló el **27/03/2022** por PANORAMA, es decir, ocho días antes de mi Entrevista Personal ante la Comisión Especial (el **04/04/2022**), razón por la cual considero que la calificación negativa que me asignó podría obedecer a los hechos que se narran en el mencionado reportaje, en la medida que mi condición de Procurador Público de la SUNAT (Ver Anexo N° 2), estoy vinculado por mis funciones a la defensa jurídica tanto de la deuda tributaria determinada por la SUNAT como en un potencial proceso penal por la presunta comisión del Delito de Defraudación Tributaria.

En este escenario complejo solicito que el Congresista **ERNESTO WONG PUJADA** **se abstenga** de conocer de mi Recurso de Reconsideración respecto de la calificación que otorgó en la Entrevista Persona.

PRIMERA CAUSAL DE ABSTENCIÓN.

La primera causal de abstención que invoco deberá ser resuelta por el propio Congresista **ENRIQUE WONG PUJADA** y se encuentra prevista en el numeral 4 del artículo 99º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto que al encontrarse siendo sujeto de control tributario por parte de la institución (SUNAT) cuya defensa jurídica tengo encomendada, considero que el mencionado Congresista tiene un **conflicto de interés objetivo** con mi persona por las funciones que desempeño, lo cual podría haberse visto reflejado en la calificación diminuta que me otorgó en la Entrevista Personal.

En este orden de ideas, señor Presidente, luego que el Congresista **ENRIQUE WONG PUJADA** acepté la solicitud de abstención, solicito que **cualquiera** de los demás integrantes de la **COMISIÓN ESPECIAL** se pronuncie sobre mi Recurso de Reconsideración, **salvo los Congresistas JORGE MONTOYA MANRIQUE, LUIS ANGEL ARAGÓN CARREÑO y ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ**, en la medida que las calificaciones que ellos me otorgaron en la Entrevista Personal también son materia de Recursos de Reconsideración.

El numeral 4 del artículo 99º de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

SEGUNDA CAUSAL DE ABSTENCIÓN.

La segunda causal de abstención que invoco deberá ser resuelta por la **COMISIÓN ESPECIAL** y se encuentra prevista en el numeral 6 del artículo 99º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto que al encontrarse siendo sujeto de control tributario por parte de la institución (SUNAT) cuya defensa jurídica tengo encomendada, considero que esta particular circunstancia ha ocasionada que el Congresista **ENRIQUE WONG PUJADA** tenga motivos que **perturban sus funciones referidas a la revisión del Recurso de Reconsideración que he presentado respecto del puntaje que me asignó en mi Entrevista Personal.**

En este orden de ideas, señor Presidente, solicito dos cosas:

a) Que la **COMISIÓN ESPECIAL**, al momento de pronunciarse sobre la procedencia de mi solicitud de abstención por decoro **no sea integrada por los Congresistas JORGE MONTOYA MANRIQUE, LUIS ANGEL ARAGÓN CARREÑO y ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ**, en la medida que las calificaciones que ellos me otorgaron en la Entrevista Personal también son materia de Recursos de Reconsideración.

b) Que, una vez aceptada mi solicitud de abstención por decoro, se designe cualquiera de los demás integrantes de la **COMISIÓN ESPECIAL** se pronuncie sobre mi Recurso de Reconsideración, **salvo los Congresistas JORGE MONTOYA MANRIQUE, LUIS ANGEL ARAGÓN CARREÑO y ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ**, en la medida que las calificaciones que ellos me otorgaron en la Entrevista Personal también son materia de Recursos de Reconsideración.

El numeral 6 del artículo 99º de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

[...]

6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:

a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.

b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.

EL DERECHO A SER JUZGADO POR UN JUEZ IMPARCIAL.

Los hechos descritos precedentemente, demuestran claramente que el Congresista **ENRIQUE WONG PUJADA** no reúne los requisitos que son propios de un “Juez o Tribunal Imparcial” para pronunciarse respecto del Recurso de Reconsideración que he presentado respecto de la arbitraria calificación de 20 puntos que me asignó en la Entrevista Personal.

El derecho a ser juzgado por un Juez o Tribunal Imparcial forma parte del **debido proceso** y, de acuerdo con la doctrina competente, resulta consustancial a todo Estado de Derecho.

Este derecho fundamental se encuentra, implícitamente, recogido por el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado de 1993.

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresamente, contempla el derecho fundamental a un Juez o Tribunal Imparcial:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un **juez o tribunal** competente, independiente e **imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El Tribunal Constitucional peruano, en los fundamentos 49 a 51 de la STC N.º 6149-2006-PA/TC, ha sentado doctrina jurisprudencial en el sentido que **el derecho a ser juzgado por jueces imparciales es un derecho fundamental implícito en nuestra Carta Magna de 1993, que forma parte del derecho al debido proceso y que proviene de la Convención Americana de Derechos Humanos:**

Ciertamente, **el derecho a ser juzgado por jueces imparciales** no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución.

El status del derecho al juez imparcial como uno que forma parte del debido proceso, se deriva de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que exige que las disposiciones constitucionales mediante las cuales se reconocen derechos fundamentales se interpreten y apliquen de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias que hayan sido ratificadas por el Estado peruano.

[...]

Uno de esos tratados es la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 8º, relativo a las garantías judiciales, dispone que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formuladas contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El derecho a ser juzgados por un juez o tribunal imparcial, como bien ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos con ocasión del , abarca tanto la **imparcialidad subjetiva** (que garantiza que el juez no mantenga relaciones indebidas con las partes, y en la que se integran todas las dudas que deriven de las relaciones del juez con aquellas), como la **imparcialidad objetiva** (referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el juez se acerca al *tema decidendi* sin haber tomado postura previa en relación con él)³.

³ Cfr. Caso Palamara Iribarne vs. Chile, sentencia del 22 de noviembre de 2005 y caso Alpitx Barbera y otros vs Venezuela, sentencia del 5 de agosto de 2008.

Sobre base, como bien señala la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial:

[...] implica que sus integrantes no tengan interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia». Consecuentemente, agrega la Corte, un «juez debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales [...]»⁴.

Por su parte, en la misma línea que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional peruano, mediante los fundamentos 20 y 23 de la STC N° 004-2006-PI/TC, ha afirmado que el principio de imparcialidad es una garantía del derecho al debido proceso de las partes procesales, el mismo que tiene dos acepciones una subjetiva y otra objetiva, tal como explica a continuación:

El principio de imparcialidad posee dos acepciones:

a) **Imparcialidad subjetiva.** Se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso. [...]

b) **Imparcialidad objetiva.** Está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable. [...]

La independencia y la imparcialidad del juzgador no sólo constituyen principios y garantías de la administración de justicia, sino también una garantía para quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia [...].

El Tribunal Constitucional peruano, a través del fundamento 7 de la STC N.° 1934-2003-HC/TC, ha destacado que la imparcialidad de los magistrados es un derecho subjetivo de los justiciables, que garantiza que las partes sean juzgadas por un juez no parcializado, puesto que “[...] constituye un derecho subjetivo de los justiciables, por medio del cual se garantiza a todos y cada uno de los que pudieran participar en un proceso judicial que puedan ser juzgados por un juez no parcializado, es decir, uno que

⁴ Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, sentencia del 20 de noviembre de 2009.

no tenga prejuicios sobre las partes e, incluso, sobre la materia o la causa confiada para dirimir [...]".

Es más, siguiendo el desarrollo doctrinal y jurisprudencia consolidados, el Tribunal Constitucional, en virtud de los fundamentos 7, 10 y 11 de la STC N° 04675-2007-PHC/TC, ha establecido que al analizar la imparcialidad objetiva de un juez resultan relevantes las apariencias, a fin de apartar del caso al juez cuyo comportamiento pudiera generar dudas sobre su imparcialidad:

Respecto de la dimensión objetiva de la imparcialidad judicial, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que resultan siendo relevantes incluso las apariencias (TEDH: caso Piersack, parr 30), por lo que pueden tomarse en cuenta, aparte de la conducta de los propios jueces, hechos que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad (TEDH, caso Pabla Ky v Finlandia parr 27).

[...]

*Tal irregularidad en la tramitación de la denuncia, consistente en alterar el orden aleatorio para la asignación de expedientes, direccionando intencionalmente -y de manera indebida- la causa seguida contra el recurrente hacia un determinado órgano jurisdiccional, si bien no implica necesariamente que los jueces a cargo del referido órgano jurisdiccional tengan un compromiso con alguna de las partes o interés particular en el resultado del proceso (dimensión subjetiva), **sí constituye una irregularidad que de modo objetivo no permite asegurar que el proceso seguido contra el recurrente haya sido respetuoso de las garantías de un juez imparcial** (dimensión objetiva).*

Como lo ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos incluso las apariencias pueden resultar relevantes a efectos de evaluarse este aspecto objetivo (caso Piersack, sentencia, parr. 30), criterio asumido por este Tribunal Constitucional (Cfr. Exp. N. 0 004-2006-PI/TC fund. 20).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente ampliación de reconsideración (nulidad del procedimiento de selección) y la pretensión subordinada de abstención, se fundamenta en las siguientes normas:

1. El artículo 10.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
2. El artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. El principio de Imparcialidad recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento de Selección de candidatas y de candidatos aptos para la selección de magistrados del Tribunal Constitucional.
4. El artículo 172° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
5. El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado de 1993.
6. El artículo 8.1 de la Americana sobre Derechos Humanos.

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

1. Reportaje denominado “¡Exclusivo! El congresista Enrique Wong asegura que mañana no se llega a 70 votos”, que se puede ubicar en el link <https://youtu.be/TyWebfmCxqs> y, en el cual se informa que “**CONGRESISTA WONG FUE DENUNCIADO POR EVASIÓN DE 1.5 MILLONES**”.
2. Certificado de Trabajo emitido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, en el que consta que me desempeño como su Procurador Público.
3. Impresión del formato de calificación que hiciera respecto de mi persona el Congresista **ENRIQUE WONG PUJADA**, en el rubro correspondiente a “**Trayectoria Profesional y Democrática**”.

POR TANTO:

Sírvase Usted, señor Presidente de la Comisión Especial, tener por ampliado el recurso de reconsideración presentado anteriormente, en lo referido a nulidad del procedimiento de selección y, en forma subordinada, de no estimarse la nulidad que deduzco, tener por presentada la Solicitud de Abstención por Decoro respecto del Congresista

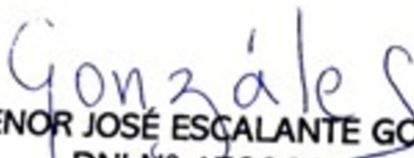
ENRIQUE WONG PUJADA y, otorgarle, **en sus dos extremos**, el trámite que corresponde de acuerdo a ley.

OTROSÍ DIGO: Que, acompaño los medios probatorios que obran en los siguientes anexos:

Anexo N° 1. Certificado de Trabajo emitido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, en el que consta que me desempeño como su Procurador Público.

Anexo N° 2. Impresión del formato de calificación que hiciera respecto de mi persona el Congresista **ENRIQUE WONG PUJADA**, en el rubro correspondiente a “**Trayectoria Profesional y Democrática**”.

Lima, 19 de abril de 2022.


ANTENOR JOSÉ ESCALANTE GONZÁLES
DNI N° 17806645
Reg. CAL N° 16882

Anexo N° 1



CONSTANCIA N° 3751-2021-SUNAT-8A1400-E

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA deja constancia que:

ANTENOR JOSE ESCALANTE GONZALES labora en esta Institución bajo el Régimen del Decreto Legislativo 728, desde el 13/09/1993, desempeñando actualmente el cargo de Procurador Público, en la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Asimismo, se detalla que se desempeñó en las siguientes unidades de organización:

Analista Profesional:

Desde el 13/09/1993 hasta el 10/02/1994 en la Intendencia Regional VI Trujillo.

Desde el 11/02/1994 hasta el 27/03/1994 en la Sección Reclamación PRICO La Libertad.

Profesional:

Desde el 28/03/1994 hasta el 19/03/1997 en la Sección Reclamación PRICO La Libertad.

Desde el 20/03/1997 hasta el 11/08/1998 en la División Jurídica La Libertad.

Jefe de División:

Desde el 12/08/1998 hasta el 23/04/1999 en la División Jurídica La Libertad.

Profesional:

Desde el 24/04/1999 hasta el 11/02/2001 en la División Jurídica La Libertad.

Desde el 12/02/2001 hasta el 04/03/2001 en el Departamento de Reclamos de Lima, Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional Adjunta.

Desde el 05/03/2001 hasta el 23/10/2001 en el Departamento de Reclamos de Lima, Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional Adjunta.

Desde el 24/10/2001 hasta el 02/01/2003 en la Gerencia de Dictámenes y Procedimientos Contenciosos, Intendencia Nacional Jurídica.

Desde el 03/01/2003 hasta el 30/04/2006 en la División Procesal Tributaria, Intendencia Nacional Jurídica, Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos.



Profesional Especializado:

Desde el 01/05/2006 hasta el 27/09/2007 en la División Procesal Tributaria, Intendencia Nacional Jurídica, Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos.

Representante de la SUNAT ante autoridades policiales, políticas, administrativas y judiciales

Desde el 30/09/1998 hasta el 27/09/2007.

Procurador Público Ad Hoc de la SUNAT:

Desde el 28/09/2007 hasta la fecha, en virtud de lo previsto en la Resolución Suprema N° 161-2007-JUS.

Se precisa que desde el 01/11/2010 hasta 30/06/2011 hizo uso de licencia sin goce de haber.

Se expide el presente documento para los fines que se estime conveniente, dado en la ciudad de Lima el día 29 de octubre de 2021.


ROSA PATRICIA ARIAS LÓPEZ
Jefe de Incorporación y Administración de Personal (e)
GERENCIA DE GESTIÓN DEL EMPLEO

Anexo N° 2

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

4.2 TRAYECTORIA PROFESIONAL Y DEMOCRÁTICA Art. 33 del Reglamento del Concurso				Puntaje de 1 a 15 puntos	
CALIFICACIÓN					
EXCELENTE 15		MUY BUENO 13 a 14		BUENO 9 a 12	
REGULAR 5 a 8			MALO 0 a 4		
MOTIVACIÓN I Art. 33 del Reglamento del Concurso					
EL POSTULANTE ES DE PROFESIÓN ABOGADO, CON EXPERIENCIA EN ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ANALISTA Y AUDITOR. HA REALIZADO PUBLICACIONES DE LIBROS Y REVISTAS.					
PUNTAJE				8	